

Sgt. José A. Berastain Diez

— o —

CONSELLERIA DE TREBALL I FORMACIÓ

Núm. 5631

Resolució del director general de Treball de dia 7 de març de 1997, per la qual es fa públic el Conveni col·lectiu «Club Marítim San Antonio de la Playa». (Codi 07/01932. Exp. 61-L.III.).

Exp:61-L.III.

Codi del Conveni: 07/01932.-

Conveni Col·lectiu: «Club Marítim San Antonio de la Playa».

VIST l'expedient de: «Text articulat» DEL «PRIMER CONVENI COL·LECTIU»: «CLUB MARITIMO SAN ANTONIO DE LA PLAYA», C/ Virgili 27, de Ca'n Pastilla (PALMA) i subscrit entre Representació legal empresarial i representació legal dels treballadors, i d'acord amb el que estableix l'article 90.3 de l'Estatut dels Treballadors i Reial decret 1040/81 de 22 de maig, així com als efectes prevists a l'article 59.4 de la LLei 30/92 de 26 de novembre, del Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Aquesta direcció general de Treball pren el següent acord:

1er.-ORDENAR LA SEVA INSCRIPCIÓ al Llibre de Registre de Convenis Col·lectius d'aquest Centre Directiu i que s'hi depositi igualment al mateix, donant coneixement de tot a la Comissió Negociadora.

2n.- Interessar del Molt Hble. President de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears les ordres oportunes per a que la present resolució i el TEXT ARTICULAT del conveni de la referència, siguin publicats al Butlletí Oficial d'aquesta comunitat autònoma.

Palma, 7 de març de 1997.-

El director general de Treball

Fernando Villalobos Cabrera

ANNEX

(Vegeu-ne el text a la versió castellana, ja que es tracta d'un conveni entre parts que s'ha tramès únicament en aquest idioma)

— o —

Núm. 5661

Resolució del director general de treball de dia 11 de març de 1997, pel la qual es fa públic el Conveni col·lectiu «SERMAS, S.L.» (Codi 07/01552. Exp. 3-L.III.).

Exp: 3-L.III.-

CODI DEL CONVENI: 07/01552.-

CONVENI COL·LECTIU: «SERMAS, S.L.».

VIST l'expedient de: «TEXT ARTICULAT» DEL «CONVENI COL·LECTIU» de «SERMAS, S.L.», (Avda. Cavalleria 19 de «POIMA», MAO-Menorca), subscrit entre: REPRESENTACIÓ LEGAL EMPRESARIAL i REPRESENTACIÓ LEGAL DELS TREBALLADORS, i d'acord amb el que estableix l'article 90.3 de l'Estatut dels Treballadors i Reial decret 1040/81 de 22 de maig, així com als efectes prevists a l'article 59.4 de la LLei 30/92 de 26 de novembre, del Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Aquesta direcció general de Treball pren el següent acord:

1er.-ORDENAR LA SEVA INSCRIPCIÓ al Llibre de Registre de Convenis Col·lectius d'aquest Centre Directiu i que s'hi depositi igualment al mateix, donant coneixement de tot a la Comissió Negociadora.

2n.- Interessar del Molt Hble. President de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears les ordres oportunes per a que la present resolució i el TEXT ARTICULAT del conveni de la referència, siguin publicats al Butlletí Oficial d'aquesta comunitat autònoma.

Palma, 11 de març de 1997.

El director general de Treball

Fernando Villalobos Cabrera

ANNEX

(Vegeu-ne el text a la versió castellana, ja que es tracta d'un conveni entre parts que s'ha tramès únicament en aquest idioma)

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Núm. 5971

Decreto 34/1996, de 7 de marzo de 1997, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El hasta ahora vigente reglamento de casinos de juego, de ámbito nacional, fue aprobado por Orden Ministerial de 9 de enero de 1979, y, desde su entrada en vigor no fue modificado en ninguna ocasión.

Considerando la conveniencia de regular con una norma de rango legal esta materia y por otro lado la necesidad de adaptar la normativa vigente a las necesidades de dichas actividades en el ámbito balear, se estima necesario dictar unas normas que con carácter provisional regulen esta actividad, en tanto no se apruebe por el Parlamento de las Islas Baleares y entre en vigor la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Asimismo, la asunción de las competencias de casinos, juegos y apuestas por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares abrió una vía de diálogo entre la Administración Autonómica y los distintos sectores que componen el empresariado del juego en las Islas Baleares, y fruto de ello, se acordó la modificación de determinados aspectos en la normativa de casinos, los cuales se incorporan al articulado del reglamento que aprueba el presente Decreto.

Todo ello, junto a razones de adaptación de la norma a los Órganos competentes en la materia, o la introducción de mecanismos para un eventual aumento de la oferta de casinos en las Islas Baleares, abona la necesidad de la aprobación de un texto que debe suponer el inicio de un proceso que ha de culminar con la regulación integral del juego en nuestra Autonomía.

Por ello, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de marzo de 1997

DECRETO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición derogatoria primera.

Quedan sin efecto en el ámbito territorial de esta Comunidad las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y en el Reglamento por él aprobado, en defecto de cuyas previsiones y de sus disposiciones de desarrollo se aplicará el régimen contenido en las Ordenes Ministeriales de 9 de enero y de 9 de octubre, ambas de 1979, en virtud de las cuales se aprobaron el Reglamento de Casinos de Juego y el Catálogo de Juegos, respectivamente.

Disposición derogatoria segunda.

Queda sin efecto en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, y, por tanto, excluido del régimen supletorio al que se refiere la disposición anterior, el artículo 26 de la Orden de 9 de enero de 1979, por la que se aprueba el reglamento de casinos, quedando por tanto suprimida la exigencia del documento profesional para el personal de casinos.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

Palma, a 7 de marzo de 1997

El Presidente de la CAIB

Jaime Matas Palou

El Consejero de Economía y Hacienda

Antonio Rami Alos

**REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES.**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de los juegos propios de casinos en su distintas modalidades, de los establecimientos autorizados para su práctica, así como de las actividades económicas que tengan relación con los mismos.

Artículo 2.

1. Tendrán la consideración de casinos de juego los locales y establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos por este reglamento, posean la autorización otorgada por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Queda prohibida la organización y práctica de juegos que, con el mismo o distinto nombre, constituyan modalidades de los juegos propios de casino y se realicen fuera de dichos establecimientos o al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos por este reglamento. Asimismo, ningún establecimiento que no esté autorizado como casino de juego puede ostentar tal denominación.

Artículo 3.

1. Se considerarán juegos exclusivos de casino y, por tanto, sólo podrán practicarse en los locales o establecimientos autorizados como casino de juego los siguientes:

- Ruleta francesa.
- Ruleta americana.
- Veintiuno o «black jack»
- Bola o «boule»
- Treinta y cuarenta.
- Punto y banca.
- Ferrocarril, «baccarrá», o «chemin de fer».
- «Baccarrá» a dos paños.
- Dados o «craps».
- Ruleta de la Fortuna.
- Poker sin descarte.
- Poker sintético.

2. Los juegos enumerados en el apartado anterior se desarrollarán conforme a los requisitos y reglas establecidos en el catálogo de juegos que se incorpora como anexo al presente reglamento.

Artículo 4.

Además de los juegos establecidos en el artículo anterior, en los Casinos de juego podrán instalarse máquinas de tipo «C» o de azar, así como otros juegos o apuestas cuya práctica se pudiera autorizar en casinos de juego.

Artículo 5.

Para poder ser empresas titulares de un casino de juego deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Habrán de constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima.
- b) La sociedad deberá ostentar la nacionalidad de cualquiera de los países de la Unión Europea.
- c) Su objeto social único y exclusivo habrá de ser la explotación del Casino de Juego y, en su caso, de las instalaciones y servicios complementarios o accesorios relacionados con la explotación del mismo.
- d) El capital social mínimo habrá de ser de 800 millones de pesetas, si la sociedad pretende la autorización de un casino de juego en la Isla de Mallorca, y de 400 millones si la sociedad pretende la instalación de un casino en la Isla de Menorca o en la Isla de Ibiza. En ambos casos dicho capital estará totalmente suscrito y desembolsado, y su cuantía no podrá disminuir durante la existencia de la sociedad.
- e) Las acciones representativas del capital deberán ser nominativas.
- f) La participación directa o indirecta de capital extranjero no podrá exceder de los límites establecidos en el régimen especial para las inversiones extranjeras en España.
- g) La sociedad deberá tener administración colegiada. Los administradores habrán de ser personas físicas. A efectos del presente reglamento, se considera como extranjeros a los ciudadanos de países no integrantes de la Unión Europea.

Artículo 6.

1. La autorización a una empresa para la instalación y explotación de un local o establecimiento de casino de juego se efectuará previa convocatoria de un concurso público.

2. La convocatoria de concurso público se llevará a cabo mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Orden de convocatoria del concurso recogerá las bases que lo regirán y los criterios objetivos que permitan que su adjudicación se otorgue valorando las siguientes circunstancias:

- a) El interés del proyecto como oferta complementaria de carácter turístico.
- b) Las garantías personales y financieras de los promotores, así como la experiencia de los mismos en proyectos similares.
- c) La calidad de las instalaciones y los servicios complementarios que se presten así como el programa de inversiones en cuanto a su incidencia social y económica para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- d) Generación de puestos de trabajo y plan de formación del personal y recursos humanos con los que se cuenta.
- e) Impacto urbanístico y paisajístico del proyecto.
- f) Distancia a núcleo de población residente.
- g) Aportaciones financieras en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 7.

Las sociedades mercantiles interesadas en la obtención de una autorización para la instalación y explotación de un casino de juego, que cumplan con los requisitos especificados en el artículo 5 del presente reglamento, podrán tomar parte en el concurso público convocado al efecto, presentando una solicitud que deberá recoger los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, profesión, domicilio y nº de DNI o documento equivalente del solicitante, así como la calidad con la que actúa en nombre de la sociedad interesada.
- b) Denominación, duración, y domicilio de la Sociedad Anónima representada, o proyecto de la misma.
- c) Nombre comercial del casino y situación geográfica del edificio o solar en que se pretenda instalarse, con especificación de sus dimensiones y características generales
- d) Nombre y apellidos, edad, nacionalidad, estado, profesión, domicilio y nº de DNI o documento equivalente en caso de nacionalidad extranjera, de los socios o promotores, especificando su respectiva cuota de participación y de los administradores de la sociedad, así como, en su caso de los Directores, Gerentes y Apoderados en general.
- e) Fecha tope en que se pretende la apertura del casino de juego.
- f) Juegos cuya práctica en el casino se pretende que sean autorizados.
- g) Periodos anuales de funcionamiento del casino o propósito de funcionamiento permanente.

Artículo 8.

Las solicitudes, sin perjuicio de que la Orden de convocatoria del concurso pueda exigir información adicional, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, en ejemplar cuadruplicado:

- a) Copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil. Si la sociedad no se hubiese constituido, se presentará proyecto de la escritura y de los Estatutos.
- b) Copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante legal.
- c) Certificados negativos de antecedentes penales de los promotores, administradores de la sociedad, Directores, Gerentes y Apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuese extranjero no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente en su país de residencia, y traducido por el Servicio de Interpretación de Lenguas del Ministerio de AA.EE.
- d) Certificación del Registro de la Propiedad de los solares y, en su caso, del edificio donde se instalará el casino de juego, o documentos que acrediten la disponibilidad sobre dichos solares o inmuebles.
- e) Estimación de la plantilla aproximada de personas que habrán de prestar servicios en el casino, con indicación de las categorías o puestos de trabajo respectivos.
- f) Memoria en la que se describa la organización y funcionamiento del casino de juego, con sujeción a lo previsto en este reglamento, así como de los servicios complementarios que se pretendan prestar al público y los tipos genéricos de actos artísticos, culturales, espectáculos, congresos, y demás que se propone organizar. Dicha memoria habrá de contener una descripción detallada de los sistemas previstos de admisión y control de los jugadores, selección, formación gestión y control del personal, criterios de calidad y revisiones periódicas del material de juego, contabilidad y caja, indicando en todo caso, el origen y garantía de la tecnología a emplear en la organización y funcionamiento del casino.
- g) Planos y proyectos del casino de juego, con especificaciones de todas sus características técnicas y, en especial, en cuanto a abastecimiento de aguas potables, tratamientos y evacuación de aguas residuales, tratamiento y elimina-

ción de basuras, instalación eléctrica, accesos y aparcamientos y demás servicios exigidos por el ordenamiento urbanístico. El proyecto deberá referirse, en su caso, a las obras complementarias y de adaptación que sean necesarias.

La sala principal de los casinos de juego se proyectará para un aforo mínimo de 350 o 175 personas, y tendrá una superficie mínima de 700 o 350 mts. cuadrados, dependiendo de que el casino esté ubicado en la Isla de Mallorca, o en las Islas de Menorca o Ibiza, respectivamente; en esta superficie mínima no se incluye la ocupada para cualquier tipo de servicio complementario ubicado en su interior, así como las dependencias auxiliares (caja, recepción y otras).

h) Estudio económico-financiero, que comprenderá, como mínimo, un estudio de la inversión, con desglose y detalle de las aportaciones que constituyen el capital social, descripción de las fuentes de financiación, y previsiones de explotación y de rentabilidad.

i) Relación de las medidas de seguridad a instalar en el casino, entre las que habrán de contarse, necesariamente, instalación contra incendios, unidad de protección autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio, servicio de vigilantes jurados de seguridad y cajas fuertes.

También podrán acompañar a las solicitudes cuantos otros documentos estimen pertinentes, en especial en orden al afianzamiento de las garantías personales y financieras de los miembros de la sociedad y de esta misma.

Artículo 9.

Presentadas las solicitudes y documentación anexa, así como la información complementaria que pueda ser requerida, y previo informe de cada uno de los Ayuntamientos respectivos y de los Consejos Insulares afectados, que deberán ser emitidos en el plazo de treinta días desde la petición de los mismos por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, reputándose favorables transcurrido dicho plazo sin recibir contestación de aquellos, el Secretario General Técnico elaborará y elevará propuesta de resolución al Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 10.

1. La resolución que autoriza la instalación del casino de juego se efectuará por Orden del Consejero de Economía y Hacienda, que será publicada en el BOCAIB, y en ella se expresará:

- Denominación, duración, domicilio, capital social y participación de capital extranjero, en su caso, de la sociedad titular.
- Nombre comercial y localización del casino.
- Relación de los socios promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, Directores Generales o Apoderados, si los hubiere.
- Aprobación o modificaciones del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico y de las medidas de seguridad.
- Juegos autorizados, de entre los incluidos en el catálogo.
- Fecha tope para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la licencia municipal de apertura y la autorización de funcionamiento.
- Obligación de proceder, en el plazo máximo de treinta días, a la constitución de la sociedad, si no estuviera ya constituida.
- Intransmisibilidad de la autorización.

2. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de 10 días hábiles desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad a la Consejería de Economía y Hacienda, quedando caducada la autorización en otro caso.

Artículo 11.

1. Dentro del plazo señalado en la autorización de instalación y como mínimo treinta días antes de la fecha prevista para la apertura del casino, la sociedad titular solicitará del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda la autorización de apertura y funcionamiento.

2. Si la apertura no pudiera efectuarse dentro del plazo previsto en la autorización de instalación, la sociedad titular deberá solicitar ante el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda la correspondiente prórroga, justificando debida y detalladamente las causas que impiden el cumplimiento del plazo. El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, previos los informes pertinentes de la sección de Juego, resolverá discrecionalmente, otorgando o denegando la prórroga. En este segundo caso, así como cuando expire el plazo sin solicitar prórroga, se declarará caducada la autorización de instalación, procediéndose a publicar y notificar las resoluciones acordadas.

Artículo 12.

La solicitud de autorización de apertura y funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras y de actividad.
- Relación del personal que haya de prestar servicios en el casino, acompañada de fotocopia compulsada de los respectivos contratos de trabajo, con especificación de los puestos de trabajo.
- Certificación acreditativa de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 50 de este reglamento.
- Certificación de final de obra, y de que las obras e instalaciones se corresponden exactamente con el proyecto básico por el que se concedió la autorización de instalación.
- Certificado de técnico competente, visado por el colegio profesional respectivo, acreditativo del funcionamiento idóneo de todas las instalaciones relacionadas con el juego, así como de las medidas de seguridad del casino.
- Copia o testimonio notarial de la escritura de declaración de obra nueva, con constancia fehaciente de su liquidación e inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Cuantos otros documentos acrediten el cumplimiento de los condicionantes establecidos en la resolución de autorización de instalación, en el caso que en aquélla los hubiera.

Artículo 13.

1. Recibida la solicitud y documentación a la que se refiere el artículo anterior, el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda ordenará practicar la inspección oportuna para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la instalación y demás obligaciones legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia de los representantes legales de la sociedad titular, así como de los técnicos que ésta designe, y de la misma se levantará el acta e informe correspondiente.

2. Si el examen de los documentos presentados y el resultado de la inspección fuesen satisfactorios, el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda extenderá la autorización de apertura y funcionamiento. No obstante, si el acuerdo fuera denegatorio, se reflejará en resolución motivada, concediéndose un plazo para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, volverán a practicarse las comprobaciones oportunas y si su resultado fuera negativo se dictará aquella resolución, que conllevará la declaración de caducidad de la autorización de instalación que se posea.

Artículo 14.

En la resolución de autorización de apertura y funcionamiento del casino se harán constar:

- Los extremos previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 10.1 de este reglamento.
- Las fechas de apertura y cierre de las temporadas de funcionamiento del casino.
- El horario máximo de funcionamiento de las salas de juego, que se establecerá previo informe facultativo y no vinculante que, a tal efecto, expida la Consejería de Función Pública e Interior.
- La relación de los juegos autorizados y número de mesas o elementos para ello.
- Los límites mínimos y máximos, en su caso, de las apuestas. A instancia del solicitante, la resolución podrá autorizar, para cada uno de los juegos o para mesas determinadas, una banda de fluctuación de límites mínimos de apuestas.
- Los plazos para la apertura de la totalidad de los servicios del casino, si no entran todos simultáneamente en servicio. Si la autorización de apertura y funcionamiento se refiriese a una instalación provisional, se hará constar la fecha tope para proceder a la apertura de la instalación definitiva.
- Los nombres y apellidos del Director de Juegos, de los Subdirectores y de los miembros del Comité de Dirección, en su caso.
- El plazo de duración de la autorización.
- La prohibición de ceder, a título oneroso o gratuito, la autorización otorgada.

Artículo 15.

1. La autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicialmente por el plazo de un año con carácter provisional y será renovable por periodos sucesivos de diez años; el plazo de duración de la autorización provisional se computará al día siguiente a aquél en que se produjo la apertura al público del casino; el plazo de las autorizaciones definitivas se contará desde el día siguiente a aquél en que expire la vigencia de la precedente.

2. Seis meses antes, como mínimo, de la fecha de expiración de cada plazo de vigencia de la autorización, la sociedad titular habrá de instar del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda la renovación de la autorización, aportando a tal efecto cuantos documentos le sean requeridos.

La denegación de la solicitud, en su caso, deberá ser motivada y sólo podrá acordarse cuando concurra alguna de las causas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento, den lugar a la revocación.

3. Si la autorización de apertura y funcionamiento del casino se hubiera otorgado para una instalación provisional, la autorización inicial de un año sólo

podrá renovarse por periodos de igual duración hasta la entrada en funcionamiento de la instalación definitiva. La apertura de ésta deberá ser autorizada y tramitada de forma prevista por los artículos 11 al 15 del presente reglamento, no siendo precisa la presentación de los documentos que, aportados para la instalación provisional, fuesen válidos para la definitiva.

Si la apertura de instalación definitiva se produjese antes de transcurrir un año desde la entrada en vigor de la instalación provisional, la autorización se otorgará por el periodo que reste del indicado año, haciendo constar en la misma el plazo para solicitar la renovación a la que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. Si la apertura de la instalación definitiva no se produjese en el plazo señalado en la autorización de instalación o en las prórrogas concedidas, la caducidad de la autorización de instalación que se acuerde conllevará la de la autorización de apertura y funcionamiento otorgada para la instalación provisional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Inspección adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda procederá cada dos años, como mínimo, a la revisión completa de las instalaciones del casino y de todas las restantes circunstancias previstas en los artículos 5, 8, y 12 del presente reglamento, al objeto de comprobar el grado de mantenimiento y cumplimiento de las condiciones previstas en las autorizaciones otorgadas.

Artículo 16.

Podrá cancelarse la autorización de apertura y funcionamiento de un casino de juego, y por tantoproducirse la caducidad y extinción de la autorización de instalación, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia de la sociedad titular manifestada por escrito a la Consejería de Economía y Hacienda.
- b) Por disolución de la sociedad titular.
- c) Por el transcurso del plazo de validez sin haber solicitado su renovación o prórroga.
- d) Como consecuencia de expediente sancionador en materia de juego que consista en la cancelación o revocación de la autorización.
- e) Por impago de los impuestos específicos sobre el juego o la ocultación total o parcial de la base imponible de los mismos.
- f) Por resolución motivada adoptada por el procedimiento correspondiente, que se ajustará, en todo caso, a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que recoja alguna de las siguientes causas:

- Falsedad en los datos aportados para la obtención de la autorización de instalación o para la autorización de apertura y funcionamiento.

- Modificación de los términos establecidos en las respectivas autorizaciones sin haber obtenido la autorización previa establecida en este reglamento.

- El incumplimiento de la obligación que sobre la constitución de la fianza, y mantenimiento de su vigencia e importe, está establecida en el presente reglamento.

- Cuando se dejara de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento.

- Por pérdida de la disponibilidad legal o de hecho del local o establecimiento donde está ubicado el casino de juego.

- Por caducidad o revocación firme de la licencia municipal de apertura.

- Cuando el casino permanezca cerrado por más de treinta días consecutivos sin previa autorización.

Artículo 17.

1. Requerirán autorización previa del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda las modificaciones de las autorizaciones de instalación y de las de apertura y funcionamiento que impliquen:

- a) Juegos a practicar en el casino.
- b) Límites superior e inferior de la banda de mínimos de las apuestas.
- c) Horario máximo de apertura y cierre, previo informe, facultativo y no vinculante, de la Consejería de Función Pública e Interior.
- d) Periodo anual de funcionamiento.
- e) Modificaciones sustanciales en medidas de seguridad.
- f) Modificaciones sustanciales en el edificio o locales del casino.
- g) Modificaciones de los órganos de administración y cargos directivos.
- h) Modificaciones en el cuerpo social de la sociedad titular que signifiquen la entrada de nuevos socios o accionistas.
 - i) Constituir cargas reales de cualquier naturaleza sobre los inmuebles sobre los que se asienta el casino.
 - j) Transmisiones de las acciones entre socios cuando se supere el 5% del capital social.
 - k) La suspensión del funcionamiento del casino por un periodo superior a siete e inferior a treinta días.
 - l) Incrementos del capital social cuando, no existiendo entrada de nuevos socios, se produzca variación de porcentajes de participación de cada uno de los

socios o accionistas.

m) La modificación del emplazamiento del casino de juego que, en su caso, requerirá el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la autorización de instalación y de apertura y funcionamiento concedidas al casino. Asimismo, y en orden a su otorgamiento o denegación, se valorarán las circunstancias previstas en el artículo 6.3 de este reglamento.

2. Requerirá comunicación previa a la sección de Juego de la Consejería de Economía y Hacienda las modificaciones que impliquen:

- a) Incremento del capital social cuando no exista modificación del accionariado ni variación de porcentajes de participación de cada uno de los socios o accionistas.
- b) La suspensión del funcionamiento del casino de juego por un periodo inferior a siete días.
- c) La transmisión de las acciones entre socios cuando no se supere el 5% del capital social y no se realicen más de dos transmisiones en el periodo de un año.
- d) Las alteraciones que se produzcan en la plantilla del personal del casino.

3. Las restantes modificaciones, no previstas expresamente entre las relacionadas anteriormente requerirán, en todo caso, la comunicación previa al Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Si es socio o accionista de la sociedad titular del casino de juego una persona jurídica, ésta queda sujeta al régimen de autorización previa establecido en este artículo para la transmisión o modificación del cuerpo social de la misma.

TITULO II

De la sala de juego, del personal y del funcionamiento

Artículo 18.

1. Los casinos de juego deberán prestar al público obligatoriamente los siguientes servicios:

- a) Servicio de bar.
- b) Servicio de restaurante.
- c) Sala de estar.
- d) Sala de espectáculos o fiestas.

2. Asimismo, tendrá carácter facultativo la prestación de los siguientes servicios:

- a) Sala de teatro y cinematógrafo.
- b) Sala de congresos y convenciones.
- c) Sala de conciertos.
- d) Sala de exposiciones.
- e) Instalaciones deportivas o gimnásticas.
- f) Centro comercial.

La prestación de estos servicios se convertirá en obligatoria si estuvieran previstos en la solicitud y se incluyeran en la autorización de instalación.

3. Los servicios complementarios que preste el casino podrán pertenecer o ser explotados por persona o empresa distinta de la titular del casino, deberán localizarse en el mismo inmueble o conjunto arquitectónico, y la empresa titular del casino de juego responderá solidariamente, con el titular o explotador de los servicios complementarios, de la calidad de los servicios prestados.

Artículo 19.

1. En los casinos de juego existirá una sala principal y podrá autorizarse salas privadas. No obstante, se admitirá la existencia de una antesala de la principal, en la que se permitirá la instalación de los siguientes juegos:

- a) Ruleta de la fortuna.
- b) Bola o «boule»
- c) Máquinas de tipo «C».

La existencia de esta antesala constará en la autorización de instalación y en la de apertura y funcionamiento.

2. Las salas a las que se refiere el apartado anterior deberán encontrarse en el mismo edificio del casino, salvo que el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda autorice excepcionalmente otra ubicación. La disposición de los locales debe ser tal que las salas estén aisladas unas de otras y no sea normalmente visible su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso al público.

3. Los visitantes de las salas de juego deben entrar en el establecimiento y salir de él por las mismas puertas que los restantes clientes del casino. Podrán autorizarse, sin embargo, accesos o entradas independientes para los servicios complementarios del casino, cuando su naturaleza así lo hiciera aconsejable.

4. En el interior de las salas de juego no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar claramente separados de las mesas, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra.

5. El pavimento y paredes de las salas deberán ser revestidos de material no combustible que favorezca la insonorización. Con independencia de la general del local, cada mesa dispondrá de iluminación propia, que elimine las sombras sin producir brillos que puedan deslumbrar a los jugadores o empleados. Todas las salas dispondrán de instalación de aire acondicionado.

Artículo 20.

1. La entrada a las salas de juego de los casinos está prohibida a:
 - a) Los menores de 18 años aunque se encuentren emancipados.
 - b) Los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados.
 - c) Las personas que se encuentren en situación de libertad condicional o sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad.
 - d) Las personas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o de sufrir enfermedad mental y los que puedan perturbar el orden, la tranquilidad y el desarrollo de los juegos.
 - e) Las personas que pretendan entrar portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales.
 - f) Las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Prohibidos.

2. El control del respeto de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo será ejercido por los servicios de admisión del casino. Si el director de juegos advirtiera la presencia en la sala de alguna persona comprendida en las prohibiciones referidas, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

3. Con independencia de las condiciones y prohibiciones a que se refieren los apartados anteriores, el director de juegos deberá invitar a abandonar el casino a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas u otras. Estas expulsiones serán de inmediatocomunicadas a la sección de Juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 21.

1. Los casinos podrán exigir a quien desee acceder a la sala principal determinadas condiciones en cuanto a su vestimenta o etiqueta, tanto con carácter permanente como restringidas a determinadas épocas, jornadas u horas de funcionamiento de las salas de juego.

2. Para imponer otras condiciones o prohibiciones de admisión a las salas de juego diferentes de las mencionadas en el artículo anterior y en el apartado anterior, los casinos habrán de solicitar autorización del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, el cual las denegará si las considera arbitrarias, injustificadamente discriminatorias o lesivas a los derechos fundamentales de la persona.

3. Las condiciones especiales para admisión en los casinos de juego de acceso restringido serán fijadas en la autorización de apertura y funcionamiento, sin perjuicio de las adicionales que puedan establecerse posteriormente, previa autorización del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda. Unas y otras deberán respetar los límites a que se refiere el apartado anterior.

4. Todas las condiciones y prohibiciones especiales a que se refiere el presente artículo deberán hallarse impresas en lugar visible del local en que se efectúe el trámite de admisión de los visitantes.

Artículo 22.

1. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda elaborará un Registro de Prohibidos sin acceso a casinos de juego, en el que se determinará el ámbito temporal, plazo de prohibición y causas de la misma.

2. En dicho Registro de Prohibidos se incluirán:

a) Las personas que voluntariamente lo soliciten, por sí mismos o por sus cónyuges, salvo en el caso de separación, o por sus hijos mayores de edad, así como los padres respecto a los hijos que convivan con ellos, bajo su dependencia económica.

b) Aquellas personas respecto de las que las empresas titulares de un casino de juego, por razones fundadas, soliciten su inclusión, en cuyo caso la prohibición sólo obligará al casino que la solicitó, salvo que las circunstancias aconsejen extender dicha prohibición.

c) Las que, como consecuencia de expediente sancionador, queden expresamente sancionadas con prohibición de entrada por un tiempo determinado.

3. La inclusión en el Registro se efectuará por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda previa la tramitación del expediente administrativo oportuno.

4. El Registro de Prohibidos tendrá carácter reservado y no podrá darse a la publicidad en manera alguna, siendo su contenido conocido exclusivamente por la Administración y los casinos de juego.

5. Dado que en algunas casos la inclusión en el Registro de Prohibidos tendrá efectos en todo el Estado, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda arbitrará las medidas necesarias para la efectividad de

dicho Registro y el modo de comunicación entre las Administraciones implicadas y, en su caso, con los establecimientos de juego que se establezca.

Artículo 23.

1. Para tener acceso a las salas de juego principal y privadas, los visitantes deberán obtener una tarjeta de entrada en el servicio de admisión del casino, que deberá encontrarse a la entrada del mismo.

2. La tarjeta de entrada será facilitada previa identificación suficiente a juicio de la dirección, que en todo caso responderá de la veracidad de los datos que se hagan constar.

3. Las tarjetas de entrada tendrán siempre carácter nominativo. Las personas en cuyo favor se expidan están obligadas a presentarlas en todo momento, a requerimiento de los empleados del casino o de los funcionarios de control. Si no lo hicieren o no pudieran hacerlo, serán expulsados de la sala de juego.

4. Las tarjetas de entrada estarán numeradas correlativamente y contendrán, al menos, los datos siguientes: nombre y apellidos, número de la ficha personal del cliente, a la que se refiere el artículo siguiente, fecha de emisión, precio, plazo de validez, firma del director de juegos o sello del casino.

5. Las tarjetas de entrada se expedirán a un precio unitario, que fijará el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del casino, y tendrá validez para un solo día. No obstante dispuesto en el párrafo anterior, el casino, previa comunicación a la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda, podrá expedir tarjetas especiales de precio inferior al unitario en los casos siguientes:

a) Personas que asistan a congresos o convenciones celebrados en las Islas Baleares.

b) Personas integrantes de viajes colectivos.

c) Personas o grupos de personas que utilicen los servicios complementarios del casino.

d) Tarjetas de validez superior a un día, que podrán expedirse por una semana, por un mes o por toda la temporada anual, y cuyo precio fijará el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta del casino, sin que pueda bajar de cinco, diez y veinticinco veces, respectivamente, del precio fijado para las que tengan validez de un solo día.

6. La tarjeta de entrada da derecho al acceso a la sala o salas principales de juego que existan en el casino, así como a la práctica de los juegos en la forma establecida reglamentariamente para cada uno de ellos. El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, a petición de la sociedad titular, podrá autorizar discrecionalmente la existencia de salas privadas, a las que sólo se tendrá acceso previa invitación de la dirección del casino. El acceso y disfrute de los restantes servicios complementarios del casino podrá subordinarse a la expedición de entradas independientes, con sujeción a las normas especiales que regulen cada tipo de actividad.

7. La expedición de tarjetas podrá sustituirse transitoriamente, caso de producirse una aglomeración en el servicio de admisión del casino, por la entrega de un volante provisional, previo depósito del documento identificador e importe de la tarjeta, la cual habrá de entregarse posteriormente al titular, una vez se haya formalizado.

8. En el servicio de admisión del casino deberán hallarse folletos gratuitos en los que consten normas generales de funcionamiento de las salas de juego que la dirección estime de interés y, necesariamente, las relativas a horario, cambio de moneda extranjera, obligación de jugar con dinero efectivo, apuestas máximas y mínimas en cada tipo de juego, condiciones de admisión, precios de las tarjetas y juegos que puedan practicarse en el casino.

9. Asimismo, podrán existir folletos conteniendo las reglas para la práctica de los juegos que existan en el casino.

Artículo 24.

1. Las tarjetas de entrada se emitirán por medio de un sistema informático que comprenderá, asimismo, la llevanza de los registros de visitantes y de prohibidos.

2. Las tarjetas de entrada serán numeradas correlativamente por cada una de las modalidades referidas en el artículo anterior. La información contenida en las tarjetas se mantendrá en la base de datos del sistema durante seis meses y a disposición de los funcionarios encargados del control del casino.

3. Los registros de visitantes y de prohibidos contendrán la siguiente información:

nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección del titular en España, y número de DNI, pasaporte o equivalente. También contendrá la información de las fechas sucesivas en que el titular acuda al casino.

4. El contenido de ambos ficheros tendrá carácter reservado y sólo podrá ser revelado por el casino a los servicios de inspección, y previa instancia escrita, a las autoridades gubernativas o sus agentes por motivos de inspección y control, y a las autoridades jurisdiccionales. No obstante, los datos obrantes en el registro de prohibidos podrán ser comunicados a otros casinos, que habrán de guardar sobre los mismos idéntica reserva.

5. No será exigible la expedición de tarjetas de entrada para el acceso a las salas de juego y demás dependencias del casino al Consejero y al Secretario General Técnico de Economía y Hacienda, a los miembros de la sección de Juego, al Alcalde del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el casino, y demás funcionarios que, en cumplimiento de sus funciones, se personen en el mismo y tengan relación con las actividades y actuaciones que se desarrollen en el casino.

Artículo 25.

1. Dentro de los límites máximos de horario fijados por la autorización de apertura y funcionamiento, el casino determinará las horas en que efectivamente comiencen y terminen los juegos, pudiendo establecer horarios distintos para los días laborables, festivos y vísperas de festivo.

2. El casino comunicará a la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda el horario u horarios realmente practicados en la sala principal de juegos. Si se propusiera variarlos, tanto para reducirlos como para ampliarlos dentro de los límites máximos de la autorización, deberá comunicarlo igualmente y no podrán ponerse en práctica sino cuando aquella exprese su conformidad o transcurran tres días hábiles desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el casino podrá exceder el horario autorizado en cuanto se refiere a la hora de cierre, bien con carácter excepcional, bien con carácter normal, para la práctica del «baccarrá» en todas o algunas de sus modalidades, siempre que el número de jugadores presente lo justifique.

El horario de funcionamiento de la antesala, y en su caso de las salas privadas, podrá ser distinto del general de la sala principal de juegos y habrá de ser autorizado específicamente por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. El horario de funcionamiento de la sala o salas de casino deberá anunciarse gráficamente en el local destinado a la recepción o control de visitantes. La apertura al público y la finalización de los juegos deberán producirse precisamente a las horas previstas, sin que puedan alterarse, salvo en la forma prevista en el apartado 2 del presente artículo. El casino no podrá suspender los juegos antes de la hora prevista, salvo por causas de fuerza mayor o cuando, faltando menos de dos horas para la fijada para el cierre, transcurran treinta minutos sin que se encuentre ningún visitante en la sala de juego.

5. Durante el horario de funcionamiento de las salas de juego, el casino podrá suspender transitoriamente la admisión de visitantes cuando el número de asistentes en el interior haga desaconsejable su incremento por razones de seguridad pasiva o grave inconveniente o molestia para la práctica normal de los juegos.

Artículo 26.

1. Los casinos de juego podrán efectuar cambios de moneda extranjera en sus dependencias de caja o instalar oficinas exclusivamente dedicadas a ello, con sujeción a las normas vigentes sobrecambio de divisas. En ningún caso podrá efectuarse el cambio en las mesas de juego.

2. También podrán instalarse en los casinos, fuera de las salas de juego, oficinas independientes de entidades bancarias españolas, cuya instalación, funcionamiento y operaciones se ajustarán a las normas o instrucciones que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las oficinas comprendidas en los dos apartados anteriores deberán permanecer abiertas al público durante todo el horario normal de funcionamiento de las salas de juego.

4. El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda podrá autorizar la instalación de cajeros automáticos de entidades bancarias en las instalaciones del casino. En ningún caso dichos cajeros podrán instalarse o funcionar en la sala de juegos.

Artículo 27.

1. Los visitantes de las salas de juego no están obligados a participar en los mismos. No obstante lo anterior, el casino podrá reservar, previa autorización del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, un área de la sala de juegos a visitantes que efectivamente participen en los mismos. Esta área no podrá ser superior al 25% de la superficie de la sala de juegos ni podrá tener más del 50% de las mesas autorizadas para cada juego.

2. Una vez efectuado el anticipo sobre la caja de una mesa determinada, el Casino está obligado a ponerla en funcionamiento cuando se presente el primer jugador y a continuar el juego hasta la hora fijada para su terminación. Una vez iniciado el juego en cada mesa de la manera descrita, la partida no podrá ser interrumpida antes de la hora en ninguna mesa, salvo cuando los jugadores se retiren de alguna de ellas o cuando concurra el supuesto a que se refiere el apartado siguiente. El director de juegos, con la conformidad del funcionario encargado del control del casino si éste se hallare presente, podrá también clausurar el juego en una mesa cuando existan fundadas sospechas de que el juego se desarrolla incorrecta o fraudulentamente, de lo que se levantará el acta oportuna.

3. Cuando en las salas funcionan varias mesas de juego y la partida haya perdido animación en alguna de ellas, el Director de Juegos podrá suspender la partida pero dejando en servicio mesas del mismo juego en número suficiente, a su criterio, para que los jugadores presentes puedan continuar la partida. La misma regla se aplicará al comienzo de la sesión en las salas de juego cuando el número de jugadores presentes no aconseje la puesta en funcionamiento de todas las mesas al mismo tiempo, en cuyo caso la apertura de mesas podrá efectuarse de manera paulatina.

4. En el transcurso de todo el horario en que el casino se encuentre abierto al público, deberá poner en servicio, como mínimo, una mesa de bola y una de cartas, siempre que éstas estuvieran autorizadas en la autorización de apertura y la de funcionamiento. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior las mesas correspondientes a juegos de círculo, que sólo habrán de ser puestas en servicio cuando lo soliciten, al menos, seis jugadores.

5. Los juegos cesarán obligatoriamente a la hora fijada como límite. En cada mesa de juego, momentos antes de la hora límite, o de la suspensión prevista en el apartado 3 de este artículo, el jefe de la mesa anunciará en alta voz «las últimas tres bolas», en las mesas de bola, ruleta, ruleta americana y ruleta de la fortuna; «el último tirador» en las mesas de dados; «las últimas cinco manos», en las mesas de punto y banca, poker, y «baccará», en cualquiera de sus modalidades; y «el último sabot», en la mesa de «black jack». En las mesas de treinta y cuarenta, la partida debe detenerse en el último corte que se efectúe dentro de los treinta últimos minutos de horario.

6. Si el casino tuviera autorizada una banda de fluctuación de mínimos, al amparo de lo establecido en el artículo 14.e) del presente reglamento, comunicará a la sección de Juego de la Consejería de Economía y Hacienda el mínimo de la banda que efectivamente se vaya a aplicar. Si se propusiera variarlo, deberá comunicarlo igualmente y no podrá ponerse en práctica sino cuando aquella exprese su conformidad o transcurran tres días hábiles desde la comunicación sin que haya manifestado su oposición al cambio.

Durante el desarrollo de la sesión y una vez puesta en funcionamiento una mesa, el casino podrá variar el límite de apuesta de la misma, anunciando las tres últimas bolas o manos con el límite anterior, y completando el anticipo de la mesa si procediese.

En todo caso, el casino deberá poner en funcionamiento una mesa, con el límite mínimo previsto en este apartado.

Artículo 28.

1. Los juegos deberán practicarse solamente con dinero efectivo. Quedan prohibidas y carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos en cada tipo de apuestas establecidos en las distintas mesas de juego.

2. Las sumas constitutivas de las apuestas estarán representadas por billetes y moneda metálica de curso legal en España o por fichas o placas facilitadas por el casino a su riesgo y ventura.

3. La dirección del casino podrá establecer que todas las apuestas se efectúen en múltiplos del mínimo autorizado para cada mesa.

Artículo 29.

1. En los juegos llamados de contrapartida, como la bola, el treinta y cuarenta, la ruleta americana, francesa o de la fortuna, el «black jack», los dados, el punto y banca, el poker sin descarte, las apuestas sólo pueden efectuarse mediante fichas y placas.

2. El cambio de dinero por fichas y placas, para los juegos antes mencionados, puede efectuarse en las dependencias de caja que deberá haber en las salas de juego o bien en la propia mesa. Se prohíbe en todo caso efectuar cambios por mediación de los empleados que se encuentren entre los jugadores.

3. El cambio de dinero o placas por fichas en la mesa de juegos se efectuará por el «croupier», que tras colocar en un lugar visible de la mesa dispuesta al efecto el billete o billetes de banco desplegados o las placas, dirá en alta voz su valor. Acto seguido, alineará y contará ante sí de manera ostensible las fichas pasándolas al cliente o efectuando la apuesta por éste solicitada. Finalmente y asimismo de manera ostensible, colocará la placa o ficha cambiada en la caja de la mesa y el billete lo introducirá en otra caja distinta, metálica y cerrada con llave, que normalmente forma parte de la misma mesa de juego.

4. Los billetes cambiados no podrán sacarse de su caja sino al final de la partida y con objeto de efectuar la cuenta. Esto no obstante, si la acumulación de billetes en las cajas fuera excesiva, podrán extraerse éstas y efectuar la cuenta de los billetes en el departamento de caja o en otra dependencia destinada al efecto, pero en todo caso en presencia del funcionario encargado del control del casino, si se hallara presente. La cuantía de los billetes así contados se hará constar en un acta sucinta que firmarán un funcionario del servicio de control en su caso y el Director de Juegos o persona que le sustituya, cuya copia se introducirá en la caja que haya de volver a ser colocada en la mesa o en la que ya se hubiera colocado para sustituir a ésta.

Este procedimiento será también aplicable para la cuenta parcial de las propinas, en el caso de que la caja respectiva no admitiese más fichas.

Artículo 30.

1. En los juegos llamados de círculo, como el «baccará» en todas sus modalidades y el poker sintético, la suma en banca debe componerse exclusivamente de fichas y placas. Las apuestas pueden efectuarse en billetes de banco pero, en caso de pérdida, su cambio es obligatorio.

2. Las operaciones de cambio habrán de ser efectuadas en las dependencias de caja de las salas. En las mesas de juegos, los jugadores sólo podrán cambiar a un empleado del casino, distinto del «croupier» y que no tendrá otra función que la indicada. Este empleado extraerá las fichas o placascambiadas de una caja especial localizada junto a la mesa, que contendrá una suma fijada por el Director de Juegos al comienzo de cada sesión de juegos.

3. Cuando el empleado encargado del cambio precise de un mayor número de fichas y placas para su caja, expedirá un documento indicativo de las fichas y placas que solicita de la caja central y de las placas o billetes de banco a cambiar. Dicho documento, firmado por el empleado y por el jefe de partida, será remitido a la caja central por un empleado de la misma, el cual devolverá sin demora al encargado del cambio el número exacto de fichas y placas solicitadas. El documento acreditativo del cambio deberá quedar depositado en la caja central.

El procedimiento previsto en este apartado será también de aplicación cuando sea preciso cambiar placas o fichas en las mesas de juego a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 31.

1. Las cantidades o apuestas que se encuentren olvidadas o perdidas en el suelo o sobre las mesas de juego, o abandonadas durante las partidas y cuyo propietario se desconozca, serán llevadas de inmediato a la caja principal del casino y anotadas en un registro especial. Su importe se hará constar en una partida especial de la contabilidad del casino, cuyo saldo deberá coincidir, al final de la temporada, con la suma que arroje el registro antes aludido.

2. En el caso de cantidades abandonadas durante las partidas, el importe se determinará por el total de la apuesta inicial olvidada, sin computar en el mismo las ganancias que pudieran haberse acumulado hasta el momento en que se advierte, después de buscar a su propietario, que las cantidades o apuestas están efectivamente abandonadas.

3. Si el legítimo propietario de la cantidad o apuesta hallada apareciese y demostrase de manera indiscutible su derecho, el casino le restituirá dicha cantidad. El importe de la restitución se anotará en la partida especial de la contabilidad y en el registro al que se refiere el apartado 1, haciendo constar en éste la fecha del reintegro, el nombre y el domicilio del interesado, pruebas presentadas y una referencia a la anotación primitiva.

4. Las cantidades ingresadas por el casino en este concepto serán entregadas al ayuntamiento de la localidad en que aquél se halle para obras de asistencia social o beneficencia.

La entrega se hará dentro de los treinta primeros días de cada año.

Artículo 32.

1. Las barajas o juegos completos de naipes para uso del casino deberán estar agrupadas en mazos de seis, denominadas medias docenas. Cada media docena llevará un número de orden asignado por el fabricante de naipes, que se anotará a su recepción en un libro especial visado por la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Los casinos de juegos no podrán adquirir medias docenas de naipes más que a los fabricantes autorizados. Dichos fabricantes no podrán facilitar tales naipes más que a los casinos legalmente autorizados. Cada casino podrá imprimir su logotipo en el reverso de los naipes.

3. En cada casino y dentro de las salas de juego existirá un armario, con la inscripción «depósito de naipes», en el que se guardarán necesariamente todas las medias docenas nuevas o usadas, junto con el libro registro al que alude el apartado 1.

El armario estará permanentemente cerrado con llave, que se hallará en poder del director de Juegos o persona que le sustituya. El armario sólo se abrirá para la extracción de medias docenas o para el depósito de las nuevas o usadas, siempre en presencia del titular de la llave y del empleado que haya de hacerse cargo de los naipes, o bien para inspección de su contenido, a requerimiento del funcionario encargado de la vigilancia.

4. El casino sólo empleará en los juegos naipes que se encuentren en perfecto estado. Cualquier jugador podrá pedir que se compruebe el estado de los naipes, lo que se hará de inmediato, decidiendo el director de juegos si son hábiles para su uso.

Los juegos de naipes desechados, marcados o deteriorados deben ser colocados en sus medias docenas completos y guardados en el depósito de naipes hasta su destrucción posterior, sin que por ningún concepto puedan ser vendidos o entregados a cualquier persona. La destrucción se hará en presencia de los funcionarios de control, quienes previamente comprobarán si las medias docenas están completas y contienen naipes marcados o deteriorados y posteriormente anotarán la destrucción en el libro de registro.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a los juegos de dados, los cuales deberán hallarse en los envases cerrados y precintados, que antes de su utilización se romperán a la vista del público o ante los funcionarios del servicio de control del casino. Su conservación y destrucción se efectuará en la forma prevista para los naipes.

Artículo 33.-

1. Las medias docenas serán extraídas del depósito de naipes en el momento que vayan a ser utilizadas. Si fueran nuevas, se desempaquetarán en la misma mesa de juego, invitando al público y jugadores a comprobar que los precintos están intactos.

2. Los naipes serán colocados sobre la mesa boca arriba para que pueda comprobarse que no ha habido cambio en el orden de colocación de los mismos por el fabricante. El «croupier» procederá a contarlos y, acto seguido, los depositará de nuevo sobre el tapete y los mezclará, estando las cartas boca abajo. Los naipes que ya hubieran sido utilizados en una partida anterior serán mezclados de la misma forma.

3. La mezcla se hará en un solo montón, con los dedos separados y los naipes agrupados en paquetes pequeños, de manera que no se levanten del tapete y no se modifique el orden resultante. Ningún naipе debe ser separado o señalado.

4. Durante la partida, al finalizar cada talla y antes de efectuarse la mezcla, el «croupier» dividirá los naipes en dos montones: uno de las cartas levantadas y otro de las tapadas. Seguidamente volverá de una sola vez el primer montón sobre el segundo y procederá a mezclarlas en la forma indicada en los dos apartados anteriores.

5. Cuando la partida haya terminado, los naipes deberán volverse a colocar de inmediato en el orden establecido por el fabricante, así como ser examinados para detectar las marcas que puedan tener.

6. Cuando en cualquier momento se compruebe que haya desaparecido algún naipе de los mazos examinados, o que en los mismos existan naipes en exceso, marcados o que parezcan extraños al mazo de origen, se retirará de la mesa la media docena correspondiente y se dará cuenta inmediata, con todas las indicaciones relativas a la forma y circunstancias en que el defecto fue descubierto, a los funcionarios del servicio de control, si están presentes en el casino, o en su defecto se levantará acta que se comunicará a los mismos.

Artículo 34.

1. El casino canjeará a los jugadores las fichas y placas que se hallen en su poder, ya sean restos de los cambiados con anterioridad, ya sean constitutivas de ganancias, por su importe en moneda española, sin poder efectuar deducción alguna.

2. El pago en metálico podrá ser sustituido por la entrega de un cheque contra cuenta del casino, en cuyo caso se levantará acta por duplicado, firmada por el receptor y un cajero o persona que le sustituya, conservando cada una de las partes un ejemplar.

El pago mediante cheque sólo procederá a petición del jugador o previa su conformidad expresa, salvo en los casos en que se haya reducido en un 50%, en la caja central del casino, la suma en metálico que establece el artículo 37 o cuando la suma a abonar exceda la cantidad que establezca el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Si el cheque resultara impagado, en todo o en parte, el jugador puede dirigirse a la Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, en reclamación de la cantidad adeudada, acompañando la copia del acta a que se refiere el apartado anterior. El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda oír al Director de Juegos y, comprobada la autenticidad del acta y el impago de la deuda, le concederá un plazo de tres días hábiles para depositar en la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda la cantidad adeudada, que se entregará al jugador. Si no lo hiciera, expedirá al jugador el oportuno mandamiento de pago, con el que éste podrá hacer efectiva la cantidad en la Tesorería de la CAIB contra la fianza depositada por el casino.

En cualquier caso, en la resolución que dicte el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda hará expresa reserva de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder a las partes.

4. Si por cualquier circunstancia el casino no pudiera abonar las ganancias a los jugadores, del Director de Juegos ordenará la inmediata suspensión de los juegos y recabará la presencia de los funcionarios encargados del servicio de control, ante los cuales se extenderán las correspondientes actas de adeudo en la forma prevista en el apartado 2 de este artículo.

Copia de las referidas actas se remitirán a la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda, pudiendo el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda acordar la suspensión provisional de la autorización concedida y procederá en todo caso en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo.

5. Si el Director de Juegos no depositase en plazo las cantidades adeudadas y la fianza fuera insuficiente para hacer frente a las deudas acreditadas en las actas, el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda no librará mandamiento de pago contra la fianza y requerirá a la sociedad titular del casino

a presentar al juzgado competente solicitud de suspensión de pagos, que se tramitará conforme a la legislación vigente en la materia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación tanto en el supuesto del apartado 3 como en el del apartado 4 del presente artículo. En todo caso, el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda incoará el oportuno expediente sancionador para la depuración de las responsabilidades que procedan.

6. El casino no estará obligado a expedir a los jugadores certificaciones acreditativas de sus ganancias.

Artículo 35.

1. Las mesas dedicadas a juegos de contrapartida recibirán de la caja central del casino, en el momento de comenzar la partida, un anticipo de fichas y placas para responder de las ganancias de los jugadores, cuyo montante se determinará de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Dicho anticipo se repondrá por la caja central del casino cuantas veces sea necesario durante la partida, pero la cuantía de los nuevos anticipos será siempre la misma que la del anticipo inicial.

Los anticipos deben facilitarse a la mesa, en la medida de lo posible, en fichas y placas de pequeño valor, a fin de reducir o eliminar los cambios entre la mesa y la caja central.

2. El importe de los anticipos será, como mínimo, el siguiente:

- En el juego de la bola, el resultado de multiplicar por 4.000 la cuantía de la apuesta mínima fijada por la autorización de apertura y funcionamiento.
- En los juegos de ruleta, ruleta americana, ruleta de la fortuna y dados, el resultado de multiplicar por 15.000 la cuantía de la apuesta mínima de la mesa.
- En los juegos de treinta y cuarenta, poker sin descarte, y punto y banca, el resultado de multiplicar por 10.000 la cuantía de la apuesta mínima.
- En el juego del black jack, el resultado de multiplicar por 5.000 la cuantía de la apuesta mínima.

Artículo 36.

1. Las fichas y placas constitutivas del anticipo serán trasladadas a la mesa en una caja especialmente destinada a este fin. El contenido se entregará al jefe de mesa.

2. Una vez en la mesa, las fichas y placas serán colocadas sobre la misma y contadas por el «croupier». La cantidad resultante será contada por el mismo en alta voz y anotada seguidamente en el libro de anticipos. Todo ello se hará en presencia del Director de Juegos o persona que le sustituya, el cual firmará dicho registro junto con los funcionarios encargados del control del casino, si se hallasen presentes. El mismo procedimiento se seguirá cuando sea preciso hacerse nuevos anticipos en el transcurso de la partida.

3. Al término de la jornada se procederá a contar las existencias de fichas y placas de la mesa y los billetes cambiados en la misma, anotándose las cantidades resultantes en el registro de anticipos. La cuenta se hará en presencia, en todo caso, de un empleado, al menos, de la mesa, de un cajero y del Director de Juegos o persona que le sustituya, los cuales certificarán bajo su responsabilidad la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación. Si los funcionarios encargados del control del casino se hallaran presentes, firmaran también en el registro. En cualquier caso, en la apertura y cierre de mesas, la presencia del Director de Juegos en el recuento podrá ser sustituida por la de un Subdirector, por algún miembro del Comité de Dirección o por alguno de los empleados de máxima categoría.

4. Las operaciones referidas en los dos apartados anteriores deberán ser realizadas con la suficiente lentitud para que los presentes puedan seguirlas en todo su detalle. Cualquiera de los asistentes al acto podrá solicitar el registro de anticipos para asegurarse de que las cantidades anotadas en él se corresponden exactamente a las pronunciadas. Asimismo, los funcionarios encargados del control del casino podrán efectuar tantas comprobaciones como estimen precisas.

Artículo 37.

1. Los casinos de juego deberán tener en su caja central, al comienzo de cada sesión, una suma de dinero que, como mínimo, será de igual cuantía a la del importe del anticipo correspondiente a la mesa de ruleta con el mínimo de apuestas más elevado. Esta suma de dinero podrá sustituirse parcialmente por la tenencia de una cantidad equivalente, bloqueada en una cuenta bancaria y disponible en todo momento para el pago de premios, y previa autorización del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda. No obstante, la cantidad existente en metálico en la caja central no podrá ser inferior al 50% del total.

2. Con independencia de las restantes obligaciones contables que reglamentariamente se establezcan, la caja central del casino deberá llevar un registro especial por mesas para anticipos y reposiciones.

Artículo 38.

1. En los locales del casino deberá existir, a disposición del público, un ejemplar del presente reglamento y otro del reglamento interior del establecimien-

to, si lo hubiere.

2. Sobre cada mesa de juego o en un lugar próximo a la misma, y en sitio visible para cualquiera de los jugadores, deberá figurar un anuncio en el que se indique el número de la mesa, el importe del anticipo inicial y las apuestas mínimas y máximas permitidas en las distintas suertes.

Artículo 39.

1. La dirección de los juegos y el control de su desarrollo corresponden primariamente al Director de Juegos, sin perjuicio de las facultades generales que correspondan a los órganos de dirección o administración de la sociedad titular.

2. El Director de Juegos podrá ser auxiliado, en el desempeño de sus funciones, por un Comité de Dirección y por uno o varios Subdirectores. Los miembros del comité de Dirección, así como el o los subdirectores, habrán de ser nombrados por el Consejo de Administración de la sociedad o por el órgano o persona en quien estén delegadas las facultades del mismo.

3. El comité de dirección, cuando existiera, estará compuesto como mínimo, por cuatro miembros, uno de los cuales habrá de ser necesariamente del Director de Juegos; deberán ser mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

4. El Subdirector o Subdirectores habrán de ser mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 40.

1. El nombramiento del Director de Juegos y de los restantes miembros del Comité de Dirección, y asimismo de los Subdirectores requerirá la aprobación del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, la que se otorgará, en su caso, en la autorización de apertura y funcionamiento.

2. La aprobación a que se refiere el apartado anterior podrá ser revocada en caso de incumplimiento grave de sus funciones. La revocación de la aprobación se efectuará por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, será motivada y obligará a la sociedad a removerle de su puesto.

3. En caso de muerte, incapacidad, dimisión o cese de las personas a las que se refiere el apartado 1, la sociedad deberá comunicarlo, dentro de los cinco días siguientes, al Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda. En el caso del Director de Juegos, la sociedad nombrará transitoriamente para asumir sus funciones, y de forma inmediata, a uno de los Subdirectores, si existieran, o a uno de los miembros del Comité de Dirección.

4. Dentro de los treinta días siguientes al cese, la sociedad deberá proponer al Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda la persona que haya de sustituir al cesado.

Artículo 41.

1. El Director de Juegos, los Subdirectores y los demás miembros del Comité de Dirección son los responsables de la ordenación y correcta explotación de los juegos ante la Administración y la sociedad titular, dentro de los términos de la autorización administrativa, de las normas contenidas en el presente reglamento y en el resto de normativa aplicable. Sólo ellos podrán impartir órdenes al personal de juegos, conforme al reparto de funciones que entre los mismos establezcan los órganos rectores de la sociedad.

2. El Director de Juegos podrá ser sustituido en sus funciones por los Subdirectores y los miembros del Comité de Dirección. Excepcionalmente y en todo caso por tiempo no superior a un día, podrá ser sustituido también por uno de los inspectores o empleados de control de la máxima categoría existente en el casino. El nombre del sustituto deberá ser puesto, acto seguido, en conocimiento de los funcionarios encargados del control del casino, si se hallaran presentes, y en todo caso, será comunicado a los mismos.

3. El Director de Juegos, o persona que le sustituya, es responsable de la custodia del material de juego existente en el casino, de los ficheros de los jugadores y demás documentación, así como de la correcta llevanza de la contabilidad específica de los juegos. Todos los objetos indicados deberán hallarse permanentemente a disposición de los funcionarios encargados del control del casino que los soliciten.

Artículo 42.

Está prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores y a los miembros del Comité de Dirección:

a) Participar en los juegos que se desarrollen en el propio casino, bien directamente, bien mediante persona interpuesta.

b) Desempeñar funciones propias de los empleados de la sala de juego. Esto no obstante, los Subdirectores podrán sustituir transitoriamente a los jefes de mesa en el desempeño de su función, previa comunicación al funcionario encargado del control del Casino, si éste se hallara presente, pero en ningún caso a los «croupieres».

c) Recibir por cualquier título participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos.

d) Participar en la distribución del tronco de propinas a que se refiere el artículo 45.4.

Artículo 43.

1. Todo el personal de servicio de las salas de juego, así como el de recepción, y caja, habrá de ser contratado en cualquiera de las formas previstas en la legislación laboral vigente, sin perjuicio de las normas especiales que pueda dictar la autoridad laboral y de los convenios colectivos que puedan concluirse.

2. Los ceses que, por cualquier causa, se produzcan en el personal a que se refiere el apartado anterior, serán comunicados por la sociedad a la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 44.

1. Queda prohibido para la totalidad del personal, sea o no empleado de la sociedad titular, y a excepción de las personas a las que se refiere el artículo 42:

a) entrar o permanecer en las salas de juego fuera de sus horas de servicio, salvo con autorización de la dirección, excepto las personas a las que la legislación laboral autorice a dicha entrada y permanencia.

b) Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Conceder préstamos a los jugadores.

d) Transportar fichas, placas o dinero durante su servicio en el interior del casino de forma diferente a la prevista en las normas de funcionamiento de los juegos, o guardarlas de forma que su procedencia o utilización no pudieran ser justificadas.

2. Queda prohibido al personal de juegos y sus auxiliares, así como al de recepción, seguridad y caja:

a) Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en el casino de juego en que presta sus servicios.

b) Consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

3. Las personas que desempeñen funciones de «croupier» o cambista en las mesas de juego y el personal de caja no podrán llevar trajes con bolsillos.

4. Los empleados que participen directamente en la práctica de los juegos, así como sus conyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad, no podrán tener participación alguna en el capital de la sociedad titular del casino.

Artículo 45.

1. La sociedad titular del casino podrá acordar la no admisión de propinas por parte del personal, en cuyo caso habrá de advertirse a los jugadores en forma claramente visible en el acceso al casino o en el servicio de recepción. Si se admitiesen propinas, su entrega será siempre discrecional en cuanto a ocasión y cuantía.

2. El Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, previa audiencia de la sociedad titular, podrá prohibir temporal o definitivamente la admisión de propinas, cuando se hubieran cometido abusos en la exigencia o percepción de las mismas.

3. Queda prohibido al Director de Juegos, a los Subdirectores, a los miembros del Comité de Dirección y al personal de juegos solicitar propinas de los jugadores o aceptarlas a título personal. En las salas de juego, las propinas que por cualquier título entreguen los jugadores deberán ser inmediatamente depositadas en las cajas que a tal efecto existirán en las mesas de juego y, en su caso, en los departamentos de recepción y caja, sin que puedan ser guardadas de otra forma, en todo o en parte. En caso de error o abuso, el Director de Juegos dispondrá lo procedente en cuanto a su devolución.

4. El importe de las propinas se contará al finalizar el horario de juego y se anotará diariamente en una cuenta especial.

5. El tronco de propinas, que estará constituido por la masa global de las propinas recaudadas según lo previsto en el apartado 3 de este artículo, se repartirá en dos partes: una para los empleados en función de la actividad que cada uno desarrolle, y otra para atender los costes de personal. La distribución del tronco será establecida entre la sociedad titular y los representantes de los trabajadores. De igual forma se deberá proceder para las modificaciones de distribución.

Artículo 46.

1. Además de la contabilidad general de la empresa titular del casino, que regula el código de comercio, y la de carácter fiscal establecida por la normativa específica de cada impuesto, el control documental de ingresos producidos por los juegos se llevará a cabo mediante el registro de beneficios, en los juegos de círculo, el registro de anticipos en los juegos de contrapartida y el libro-registro de control de ingresos, para uno y otro tipo de juegos.

2. Estos libros y registros específicos de los juegos habrán de hallarse encuadrados, sellados y foliados por la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda. No deberán presentar enmiendas ni raspaduras, haciéndose las correcciones que sean necesarias en tinta roja, las cuales deberán ser salvadas con la firma del Director de Juegos o personas que le sustituyan o de los funcionarios del servicio de control si estos últimos se hallase presentes.

Artículo 47.

1. En cada una de las mesas dedicadas a juegos de contrapartida, como la de bola, ruleta, ruleta de la fortuna, ruleta americana, el treinta y cuarenta, el «black jack», los dados, el poker sin descarte, y el punto y banca, existirá un registro de anticipos que llevará un número que será el mismo de la mesa a que se refiere.

2. En el registro de anticipos se anotarán, en la forma descrita en el artículo 36 del presente reglamento, el importe del anticipo inicial, y, en su caso, el de los anticipos complementarios, así como el importe total de las existencias en la caja de efectivo y fichas al final de cada sesión.

3. El registro de anticipos se cerrará por sesiones y se totalizará cada día, al final del cual los resultados obtenidos deberán ser trasladados al libro-registro de control de ingresos. El uso del registro de anticipos es obligatorio, estando prohibida la inscripción directa en el libro-registro del control de ingresos.

Artículo 48.-

1. En cada una de las mesas de juego de círculo, como el «baccará» en sus diversas modalidades y el poker sintético, existirá un registro de beneficios para anotar el ingreso bruto percibido por el casino en la práctica de dichos juegos.

2. En dicho registro, que se ajustará al modelo oficial, se hará constar:

a) Nombre exacto del juego a que corresponde cada mesa

b) Número de orden de registro, que deberá ser el mismo que la mesa.

c) Hora de apertura de la partida.

d) Horas de interrupción y reanudación de la partida, en su caso.

e) Nombre de los «croupiers» y cambista.

f) Nombre del banquero o banqueros en el «baccará» a dos paños, ya sea banca abierta o limitada.

3. A la finalización de la partida se procederá por el «croupier», en presencia del Director de Juegos o persona que le sustituya y de un cajero, a la apertura del pozo o «cagnotte» y a la cuenta de ficha y placas existentes en el mismo, pronunciando el «croupier» en voz alta la cantidad total. Esta será anotada de inmediato en el registro de beneficios, en el cual certificarán el Director de Juegos o persona que le sustituya, un cajero y un empleado de la mesa, bajo su responsabilidad, la exactitud de la anotación efectuada, firmando a continuación.

Artículo 49.

1. En el libro-registro de control de ingresos se anotarán los resultados de los registros de anticipos o de beneficios de cada una de las mesas, totalizados por día. El libro-registro se ajustará al modelo oficial.

2. Las anotaciones en el libro registro de control de ingresos se efectuarán al final de cada jornada y, necesariamente, antes del comienzo de la siguiente. Se extraerá el resultado total, haciéndolo constar en número y letras, certificando a continuación su exactitud el Director de Juegos o un Subdirector o miembro del Comité de Dirección.

Artículo 50.

1. Con carácter previo a la solicitud de la autorización de apertura y funcionamiento a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, la empresa titular de la autorización de instalación del casino de juego deberá constituir una fianza de 150 millones de pesetas si el casino que pretende explotar está ubicado en Mallorca y de 75 millones si está ubicado en Menorca o en Ibiza.

2. La fianza deberá constituirse a disposición de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La fianza podrá constituirse en metálico, por aval bancario, títulos de deuda pública o póliza de caución individual y deberá mantenerse en constante vigencia y por la totalidad de su importe.

Cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del CC y concordantes.

4. La fianza quedará afectada al pago forzoso de las sanciones pecuniarias que los órganos de la Administración impongan a la sociedad titular del casino, así como de los premios y tributos que deban ser abonados como consecuencia de la explotación del casino.

5. Si se produjese una disminución en la cuantía de la fianza, la empresa o entidad que hubiere constituido la misma dispondrá de un plazo máximo e improrrogable de un mes para completarla en la cuantía obligatoria. De no cumplirse lo anterior, se producirá la cancelación de la inscripción o caducidad de las autorizaciones.

6. Desaparecidas las causas que motivaron su constitución, se podrá solicitar su devolución.

Para proceder a la devolución, se dispondrá la publicación de la solicitud en el BOCAIB para que, en el plazo de dos meses desde su publicación, pueda procederse al embargo de la misma por quienes tengan derecho a ello.

Transcurrido el plazo indicado sin ninguna reclamación, el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda resolverá autorizando su devolución.

Artículo 51.-

1. El Director de Juegos o persona que le sustituya tendrá permanentemente, a disposición de los funcionarios del servicio de control, información suficiente sobre el número de visitantes, divisas cambiadas, «drop» realizado e ingresos de cada una de las mesas, así como la recaudación de las máquinas.

2. Anualmente la empresa titular del casino deberá remitir a la sección de juego de la Consejería de Economía y Hacienda, dentro de los ocho primeros meses de cada año, la auditoría externa de sus Estados Financieros, así como copia de la declaración del Impuesto de Sociedades.

Disposición adicional primera.

Se faculta a la Consejería de Economía y Hacienda para modificar el anexo del presente reglamento, así como para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Disposición adicional segunda.

Las renovaciones de las autorizaciones se efectuarán conforme a los requisitos y condiciones establecidas en este reglamento.

Disposición adicional tercera.

El plazo máximo para resolver sobre las autorizaciones establecidas en este reglamento, que traigan causa de las solicitudes formuladas por los interesados, será de seis meses a contar desde la presentación de la documentación completa de éstas.

Disposición adicional cuarta.

Se procede, en el anexo del presente reglamento, a la modificación de determinados aspectos del catálogo de juegos, aprobado mediante de Orden Ministerial de 9 de octubre de 1979, a la vez que se añaden al mismo tres juegos nuevos: el poker sintético, el poker sin descarte y la ruleta de la fortuna.

Disposición adicional quinta.

En tanto en cuanto no se apruebe el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la CAIB, el régimen aplicable de las máquinas «C» contempladas en el presente decreto será el previsto en los artículos 9 y ss. del R.D. 593/90, de 27 de abril. (BOE nº 117, de 16 de mayo).

Disposición adicional sexta.

En lo referente al procedimiento sancionador, y en tanto en cuanto no se apruebe la Ley del Juego de la CAIB, se estará a lo dispuesto en la Ley 34/1987, de 26 de diciembre, de Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas en materia de juegos de suerte, envite o azar, y en el Decreto 135/1996, de 5 de julio, de distribución de competencias en materia de casinos, juegos y apuestas.

Disposición transitoria primera.

1. Las empresas titulares de casinos de juego que, al momento de entrada en vigor del presente reglamento, tengan autorizado algún casino en el ámbito territorial de la CAIB, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para adaptarse a los requisitos contenidos en los artículos 5 y 50 del presente reglamento, salvo lo referente a la ampliación de capital, que podrá desembolsarse en cinco años. No obstante, este último plazo podrá ser ampliado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda, previa solicitud de la empresa titular, si las circunstancias así lo aconsejan.

2. Las empresas titulares de casinos de juego que, al momento de entrada en vigor del presentereglamento, tengan autorizado algún casino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dispondrán de cinco años para completar la fianza hasta la cuantía contemplada en el artículo 50 para dichas empresas, fijándose la cuantía inicial en 50 millones de pesetas.

3. Las empresas titulares de casinos de juego que, al momento de entrada en vigor del presente reglamento, tengan autorizado algún casino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, no podrán acogerse al cambio de emplazamiento del casino de juego previsto en el artículo 17.1.m) del presente reglamento, en tanto no se haya otorgado por parte del Organismo Autonómico competente una segunda autorización de instalación de casino en el ámbito territorial de la Isla de Mallorca.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes de modificación, así como las autorizaciones, que se encuentren en tramitación ante la Consejería de Economía y Hacienda al momento de entrada en vigor del presente reglamento, deberán atenderse, en cuanto a los requisitos, condiciones y trámites necesarios, a las disposiciones del mismo.

Disposición transitoria tercera.

Las autorizaciones de instalación, y de apertura y funcionamiento de casinos de juego otorgadas con arreglo a la legislación anterior, tendrán el plazo de vigencia que en ellas se indique, debiéndose ajustar su renovación a lo previsto

en el presente reglamento.

ANEXO**01. Ruleta.**

.....
.....

IV. Reglas de la ruleta.

.....
.....

2º. Máximos y mínimos de las apuestas.
A) Normas generales sobre estos límites.
.....

El máximo se fijará teniendo en cuenta las combinaciones de juego existentes:

a) En las suertes sencillas, el máximo representa 180, 360 o 540 veces la cantidad fijada como mínimo de postura.

b) En las suertes múltiples, el máximo viene representado por:

En el pleno o número completo por 10, 20 o 30 veces el mínimo de la apuesta; en la pareja o caballo, por 20, 40 o 60 veces; en la fila transversal, por 30, 60, o 90 veces; en el cuadrado, por 40, 80 o 120 veces; en la seisena 60, 120 o 180 veces; en la columna o docena 120, 240 o 360 veces; y en la doble columna y doble docena 240, 480 o 720 veces mínimo por postura.

No obstante, dichos máximos podrán ser aumentados por el casino previa comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda. Dicha comunicación especificará el límite máximo, así como la duración prevista de su implantación.

02. Ruleta americana con un solo cero.

I) Instrumentos de la ruleta americana.

.....

c) El jefe de mesa podrá autorizar las apuestas en fichas de valor individual existentes en el casino, siempre y cuando la utilización de éstas fichas no impida la identificación del apostante. El mismo jefe de mesa podrá impedir nuevas apuestas mediante el uso de fichas de valor, cuando considere que el número de apuestas es excesivo para el adecuado desarrollo y control del juego

.....

V) Máximos y mínimos de las apuestas.

El máximo se fija teniendo en cuenta las combinaciones de juego existentes:

a) En las suertes sencillas, el máximo representa 180, 360 o 540 veces la cantidad fijada como mínimo de postura.

b) En las suertes múltiples, el máximo viene representado por:

En el pleno o número completo, por 10, 20 o 30 veces el mínimo de la apuesta; en la pareja o caballo, por 20, 40 o 60 veces; en la fila transversal, por 30, 60 o 90 veces; en el cuadrado, por 40, 80 o 120 veces; en la seisena, por 60, 120 o 180 veces; en la columna y en la docena, por 120, 240 o 360 veces; y en la doble columna y en la doble docena, por 240, 480 o 720 veces.

No obstante, dichos máximos podrán ser aumentados por el casino previa comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda. Dicha comunicación especificará el límite máximo, así como la duración prevista de su implantación.

10. Ruleta de la Fortuna.**I. Denominación**

La ruleta de la fortuna es un juego de azar, de los denominados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento organizador, dependiendo la posibilidad de ganar del movimiento de una rueda que gira.

II. Elementos del juego

La ruleta de la fortuna se practica en una mesa, en la que van dibujadas las series de las apuestas.

La ruleta, de madera, con un tachón central en dorado, tiene un diámetro de 152 cm. y va montada en un poste de madera de 8" que a su vez va apoyado en una sólida base también de madera. Tiene cincuenta y cuatro divisiones metálicas (celdas); cada una lleva dibujados un símbolo que corresponde a una postura.

La mesa está dividida en un determinado número de casillas, que corresponden a las diversas combinaciones posibles. El jugador puede elegir entre las siguientes combinaciones: 24, 15, 7, 4, 2, Jocker rojo y Jocker negro.

La mesa llevará una caja para el efectivo y una caja para las propinas.

III. El personal

El personal afecto es el siguiente:

a) El jefe de mesa, es el que dirige la misma y es el encargado de hacer girar la rueda.

b) Habrá un «croupier» encargado de efectuar los pagos y retirar las apuestas perdedoras.

IV. Jugadores

En cada partida pueden participar un número indeterminado de ellos.

V. Reglas del juego

1. Combinaciones posibles

Se puede apostar a 24 posiciones, en cuyo caso se paga a los ganadores 1 a 1; apostar 15 posiciones, pagándose 2 a 1; a 7 posiciones, pagándose 5 a 1; a 4 posiciones, pagándose 10 a 1; a 2 posiciones, pagándose 20 a 1; y a Jocker rojo y a Jocker negro se paga 45 a 1.

2. Máximo y mínimo de apuestas

El máximo y mínimo de las apuestas viene fijado en la autorización emitida por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Funcionamiento del juego

Las apuestas se realizan por los jugadores a partir del momento en que el jefe de mesa anuncia «hagan sus apuestas». Estas son colocadas, en forma de fichas, en una de las casillas de la mesa escogida por el jugador.

A continuación la rueda se hace girar por el jefe de mesa, dando numerosas vueltas antes de pararse. Cuando la rueda vaya perdiendo fuerza en su giro, el «croupier» preguntará «¿están hechas las apuestas?». Seguidamente se anunciará «no va más». Desde entonces toda apuesta depositada tras este aviso es rechazada y el «croupier» devuelve la ficha al apostante tardío. Una vez que la rueda queda inmovilizada en una casilla, el jefe de mesa anuncia el resultado, diciendo en voz alta la posición ganadora.

El «croupier» recoge entonces todas las apuestas perdedoras, dejando sobre la mesa las apuestas ganadoras, a las que él añade la ganancia. El jugador que gana recupera, en todos los casos, su apuesta y puede retirarla del juego.

11. Pocker sin descarte

I. Denominación

El pocker sin descarte es un juego de azar, practicado con naipes, de los denominados de contrapartida, en el que los participantes juegan contra el establecimiento, existiendo varias combinaciones ganadoras.

II. Elementos del juego

1. Cartas o naipes

Al pocker se juega con una baraja, de las denominadas francesas, de 52 cartas. El valor de las mismas, ordenadas de mayor a menor, es: As, Rey, Dama, Jota, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3 y 2. El As podrá ser el valor mayor o menor de la serie.

2. Mesa de juego

Será de las mismas medidas y características que la de «blackjack», con las casillas de apuestas divididas en dos espacios, una para la postura inicial y delante otro para la segunda apuesta.

III. Personal

a) El jefe de mesa. A quien corresponde controlar el juego y resolver los problemas que durante el transcurso del mismo se le presente. Puede existir un jefe de mesa cada cuatro mesas.

b) El «croupier». Es el que dirige la partida, teniendo como misión la mezcla de las cartas, su distribución a los jugadores, retirar las apuestas perdedoras y el pago a los que resulten ganadores.

IV. Jugadores

1. Sentados

El número de jugadores a los que se permite participar en el juego debe coincidir con el número de plazas de apuestas marcadas en el tapete, hasta un máximo de siete.

2. Pueden también participar en el juego los jugadores que estén de pie, apostando sobre la «mano» de un jugador, con el consentimiento de éste y dentro de los límites de la apuesta máxima. El número máximo de apuestas por casilla no será superior a cuatro.

En todos los casos, el jugador sentado delante de cada casilla será el que mande en la misma y no podrá enseñar sus cartas a los demás apostantes en su casilla para pedir consejo.

V. Reglas del juego

1. Combinaciones posibles

Las combinaciones posibles, ordenadas de mayor a menor, son las siguientes:

a) Escalera real de color. Es la formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (por ejemplo: As, Rey, Dama, Jota y 10 de trébol). Se paga 100 veces la apuesta.

b) Escalera de color. Es la formada por cinco cartas correlativas del mismo palo (ejemplo: 4, 5, 6, 7 y 8 de trébol). Se paga 25 veces la apuesta.

c) Pocker. Es el formado por cuatro cartas de un mismo valor (ejemplo: 4 Reyes). Se paga 20 veces la apuesta.

d) Full. Es el formado por tres cartas de un mismo valor y otras dos de igual valor pero distinto del anterior (ejemplo: 3 sietes y 2 ochos). Se paga 7 veces la apuesta.

e) Color. Es el formado por cinco cartas no correlativas del mismo palo (ejemplo: As, 4, 7, 8 y Dama, de trébol). Se paga 5 veces la apuesta.

f) Escalera. Es la formada por cinco cartas correlativas, sin que todas ellas sean del mismo palo (ejemplo: 7, 8, 9, 10 y Jota). Se paga 4 veces la apuesta.

g) Trío. Es el formado por tres cartas de un mismo valor (ejemplo: tres Damas). Se paga 3 veces la apuesta.

h) Doble pareja. Es la formada por dos cartas del mismo valor y otras dos de igual valor pero distinto del anterior (ejemplo: 2 Reyes y 2 Sietes). Se paga 2 veces la apuesta.

i) Pareja. Es la formada por dos cartas de igual valor y las otras tres diferentes (ejemplo: 2 Damas). Se paga una vez la apuesta.

j) Cartas mayores. Cuando no se producen ninguna de las combinaciones anteriores, pero las cartas del jugador son mayores que las del «croupier». Se entiende que las cartas son mayores, atendiendo en primer lugar a la carta de mayor valor, si fueran iguales, a la siguiente y así sucesivamente. Se paga una vez la apuesta.

En cualquier caso, el jugador solo ganará las apuestas cuando su combinación sea superior a la del «croupier», perdiéndola en caso contrario y conservando su apuesta pero sin ganar premio alguno en caso de empate. Cuando «croupier» y jugador tengan la misma jugada, ganará la apuesta quien tenga la combinación formada por cartas de mayor valor, atendiendo a las siguientes reglas: cuando ambos tengan Pocker, ganará aquél que lo tenga superior (ejemplo: Un Pocker de Reyes supera a uno de Damas).

Cuando ambos tengan Full, ganará aquél que tenga las tres cartas iguales de mayor valor.

Cuando ambos tengan Escalera, de cualquier tipo, ganará aquél que tenga la carta de mayor valor.

Cuando ambos tengan Color, ganará aquél que tenga la carta de mayor valor (según lo descrito para cartas mayores).

Cuando ambos tengan Trío, ganará aquél que lo tenga formado por cartas de mayor valor (igual que en el Pocker).

Cuando ambos tengan Doble Pareja, ganará aquél que tenga la pareja formada por cartas de mayor valor, si coincidiese, se estará a la segunda pareja y, en último caso, a la carta restante de mayor valor.

Cuando ambos tengan Pareja, ganará aquél que la tenga de mayor valor, y si coincidiese se atenderá a la carta de mayor valor (según lo descrito para cartas mayores).

2. Máximo y mínimos de las apuestas.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, deben realizarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada mesa.

El director del Casino podrá establecer los mínimos y los máximos de las mesas de acuerdo con la banda de fluctuación que tenga autorizada el Casino.

3. Máximos de las apuestas.

El máximo de las apuestas será de 20, 20, ó 50 veces el mínimo de la postura. Los máximos serán fijados por el casino previa comunicación a la sección de Juego de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Desarrollo del juego

La extracción de naipes del depósito, su desempaquetamiento y su mezcla se atenderán a las normas del Reglamento de Casinos de Juego.

El jugador, para asegurarse, deberá depositar en la casilla destinada a tal fin, ya antes de comenzar a distribuir las cartas, una cantidad única estipulada, que en ningún caso podrá ser superior a la mitad del mínimo de la mesa. En caso de obtener una de las combinaciones que a continuación se indican obtendrá el premio correspondiente:

Full: 100 veces la cantidad única estipulada

Poker: 300 veces la cantidad única estipulada.

Escalera de color: 1000 veces la cantidad única estipulada.

Escalera real: 2000 veces la cantidad única estipulada.

Antes de la distribución de las cartas, los jugadores deberán efectuar sus apuestas iniciales dentro de los límites mínimos y máximos de cada mesa de juego. Seguidamente el «croupier» cerrará las apuestas con el «no va más» y comenzará la distribución de los naipes de uno en uno, boca abajo, a cada «mano», comenzando por su izquierda y siguiendo el sentido de las agujas del reloj, dándose igualmente carta para la banca, hasta completar la distribución de las cinco cartas para cada «mano» y para la banca, con la salvedad de que la última carta para la banca se dará descubierta.

Los jugadores miran sus cartas y tienen la opción de continuar el juego («ir») diciendo «voy» o retirarse del mismo («pasar») diciendo «paso». Los que opten por «ir» deberán doblar la apuesta inicial, añadiendo una cantidad doble a ésta en la casilla destinada a la segunda apuesta; los que opten por «pasar» perderán la apuesta inicial, que será retirada en ese momento por el «croupier».

Después de que los jugadores se hallan decidido por «ir» o «pasar», el «croupier» descubre las cuatro cartas tapadas de la banca.

La banca sólo juega si entre sus cartas existe, como mínimo, un As y un Rey, o una combinación superior; de no ser así, abonará a cada jugador una cantidad idéntica a la apostada inicialmente (1 por 1).

Si la banca juega, esto es, si tiene, como mínimo, un As y un Rey o una combinación superior, el «croupier» comparará sus cartas con la de los jugadores y pagará las combinaciones superiores a la suya, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de las reglas del juego para la segunda apuesta abonada a la par (1 por 1) la postura inicial.

Los jugadores cuya combinación se inferior a la del «croupier» perderán sus apuestas, que serán retiradas en su totalidad por éste.

En caso de empate se estará a lo dispuesto en el apartado 1.

Cualquier error en la distribución de las cartas, bien en el número de las mismas o en la aparición indebida de alguna carta descubierta, supondrá la anulación de toda la jugada.

Está prohibido a los jugadores intercambiar información sobre sus cartas o descubrirlas antes de tiempo; cualquier violación de esa prohibición supondrá la pérdida total de la apuesta.

Una vez retiradas las apuestas perdedoras y abonados los premios a las ganadoras, se dará por finalizada la jugada, iniciando una nueva.

Carrousel

Al margen de todo el juego de la mesa, se puede participar en un carrousel entre todas las mesas, en el que los jugadores que lo deseen introducen monedas en una hendidura situada delante de su casilla.

Si consiguiera una Escalera Real se le pagará el acumulado de todas las mesas y si consiguiese una Escalera de Color cobrará el 10% del acumulado.

Este sistema funciona de forma similar al «jackpot» de una máquina C y la totalidad de las monedas introducidas se incorpora al acumulado.

12. Pocker sintético

I. Denominación

El pocker sintético es un juego de cartas de círculo que enfrenta a varios jugadores entre sí. El objeto del juego es alcanzar la mayor combinación posible con siete cartas, teniendo en cuenta que de esas cartas sólo tienen valor, al descubrir el jugador, cinco de ellas.

II. Elementos de juego

1. Cartas

Se juega con 28 cartas en lugar de 52. De esas 52 cartas sólo se seleccionan para el juego el As, Rey, Dama, Jota, 10, 9 y 8 de cada palo.

El As puede ser utilizado como la carta más pequeña delante de menor con que se juegue, o como As detrás del Rey.

2. Mesa de juego

Será redonda con una serie de apartamentos separados y numerados correlativamente a partir de la derecha del «croupier» que llevará el número 1. Cada departamento dará acogida a un jugador sentado.

La mesa ha de tener dos ranuras, una a la derecha del «croupier» para las deducciones en beneficio de la casa, llamada pozo o «cagnotte», y otra a la izquierda para introducir propinas.

3. Beneficio

El beneficio del Casino será del 3% sobre el dinero aportado en cada «mano» y se introducirá en el pozo o «cagnotte» deduciéndolo antes de hacer el pago al jugador ganador de cada «mano».

III. Personal

Cada mesa de juego tendrá permanentemente a su servicio un «croupier» y un cambista. La saladonde se desarrolla el juego estará controlada por un encargado de la dirección.

1. Encargado de la dirección

Es el responsable del desarrollo correcto del juego. Actúa como delegado de la dirección y le corresponde resolver cualquier conflicto planteado en la mesa de juego. Llevará una relación de jugadores que aspiren a ocupar las plazas que puedan quedar vacantes.

2. «Croupier»

Sin perjuicio de las funciones que más adelante se le atribuyen, tendrá encomendadas las siguientes: recuento, mezcla y reparto de las cartas a los jugadores; anuncio en voz alta de las distintas fases del juego y actuaciones de los jugadores; cálculo e ingreso de la cantidad correspondiente al establecimiento, introduciéndola en la ranura que para dicho fin existe en la mesa e introducción

de las propinas en la ranura de la mesa destinada a tal efecto.

Controla el juego y vigila que ningún jugador apueste fuera de turno, custodia y controla la suma que constituye el pot y el pago del mismo; resolverá a los jugadores las dudas sobre las reglas a aplicar en cada momento de la partida y en el caso de que tenga problemas con algún jugador se los debe comunicar al encargado de la dirección.

3. Cambista

Tiene como misión efectuar el cambio de dinero por fichas a los jugadores que lo soliciten así como al «croupier»; asimismo podrá efectuar cualquier tipo de servicio auxiliar.

IV. Jugadores

Frente a cada uno de los departamentos de la mesa de juego sólo se podrá sentar un jugador. La superficie de los departamentos podrá ser utilizada para depositar las fichas y mantener, en su caso las cartas.

Al comienzo de la partida se sortearán los puestos.

Si la partida ya está iniciada y los jugadores sentados, será el encargado de la dirección quien asigne el puesto en la mesa si hay plaza libre.

A petición propia un jugador puede descansar dos «manos» sin perder el puesto en la mesa.

Está totalmente prohibido que un jugador abandone la mesa de juego dejando encargado a otro jugador que le realice e iguale las apuestas, pues cada jugador juega por sí mismo y no se permite:

El juego por parejas ni temporalmente

Jugarse el pot conjuntamente.

Ni repartirse el pot voluntariamente

Ni la connivencia entre jugadores.

V. Reglas del juego

1. Combinaciones posibles

Los jugadores sólo pueden hacer uso de las combinaciones que más abajo se describen, las cuales están ordenadas según su importancia, de mayor a menor:

a) Escalera de Color Real: es la formada por las cinco cartas correlativas más altas de un mismo palo (As, Rey, Dama, Jota y 10).

b) Escalera de Color: es la formada por cinco cartas correlativas de un mismo palo (8, 9, 10, J y Dama).

c) Pocker: es el formado por cuatro cartas de un mismo valor (cuatro Reyes).

d) Color: es el formado por cinco cartas no correlativas del mismo palo (8, 9, 10, Dama y As de Tréboles).

e) Full: es el formado por tres cartas de un mismo valor y otras dos de igual valor (3 ochos y 2nueves).

f) Escalera: es la formada por cinco cartas correlativas de distintos palos.

g) Trío: es el formado por tres cartas de un mismo valor y las dos restantes sin formar pareja (3 ochos, Dama y Rey).

h) Figuras: formadas por cinco cartas comprendidas entre el As y la Jota. Esta combinación sólo es utilizada en las variedades de Pocker cubierto.

i) Doble pareja: es la formada por dos parejas de cartas de distinto valor (2 nueves, 2 Jotas y 1 As).

j) Pareja: es la formada por dos cartas del mismo valor (2 Reyes, 8, 9 y As).

k) Carta Mayor: cuando una «mano» no tiene ninguna de las combinaciones anteriores, es ganada por el jugador que tenga la carta mayor.

2. Máximos y mínimos de las apuestas.

Las apuestas de los jugadores, exclusivamente representadas por fichas, deben realizarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos.

Resto Inicial: Reposición mínima

50.000: 10.000

25.000: 5.000

Normas especiales

El director del Casino podrá modificar los mínimos y los máximos de las mesas de acuerdo con la banda de fluctuación que tenga autorizada por el Secretario General Técnico de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. Desarrollo del juego

Es condición indispensable para que el juego pueda dar comienzo que haya en la mesa de juego como mínimo cuatro jugadores, cifra que deberá mantenerse a lo largo de toda la partida.

Al principio de cada partida el «croupier» debe señalar claramente con una pieza redonda (marca), colocándola delante del jugador, quién es la «mano». El «mano» irá rotando en el sentido contrario a las agujas del reloj cada vez que termina una «mano». El «croupier» podrá comprobar que están la totalidad de las cartas que componen la baraja y barajarlas al menos tres veces de la siguiente forma:

Mezcla (tipo « chemin de fer »)

Agrupar

Barajar

Al realizar el acto de barajar « el croupier » deberá hacerlo de forma que las cartas no sean vistas por los demás jugadores.

Cualquier jugador puede barajar las cartas , que a su vez deben ser barajadas por última vez por el « croupier » de la forma anteriormente señalada cuan le sean devueltas.

Una vez hecho esto ofrece las cartas al jugador situado a la izquierda de la «mano» que corta.

Si al cortar queda al descubierto alguna carta del mazo, se debe volver a barajar

Al realizar el corte se deben cumplir las siguientes condiciones:

Usar una sola mano. La dirección del corte debe ser recta y alejándose del cuerpo. La mano libre no puede tocar la baraja hasta que , después del corte, los montones de cartas se hayan juntado otra vez. La mano libre no debe tapan la vista a los jugadores de tal forma que no puedan ver el procedimiento de corte.

Dado que cada «mano» es un juego diferente y su resultado no influye en juegos anteriores y posteriores, los jugadores que deseen participar en una « mano » deben realizar la apuesta mínima antes fijada por el Casino, antes de que el « croupier » reparta las cartas. Todas las apuestas se reúnen en un lugar común que se llama pot. Acto seguido, y dado que el juego se desarrolla en el sentido contrario de la agujas del reloj, reparte las cartas.

El « croupier » debe tener cuidado al dar las cartas de que no sean vistas por los demás jugadores, por ello al repartirlas no debe levantarlas sino deslizarlas sobre la mesa.

El «croupier » reparte dos cartas cubiertas a cada jugador y expone otras cinco sobre la mesa, la primera de ellas descubierta y el resto cubiertas. A partir de ese momento empieza el primer turno de apuestas por el jugador que tiene la «mano». Una vez finalizadas éstas , descubre la segunda carta y vendrá el segundo turno de apuestas, el cual será abierto por el jugador que hizo la apuesta más alta, y así sucesivamente hasta que descubre la quinta y última carta y comienza el último turno de apuestas.

Una vez finalizadas las apuestas, y empezando por el jugador que realizó la última apuesta más alta, se descubren las cartas y se paga al ganador o ganadores en el caso de que existan varias jugadas del mismo valor.

Una vez que los jugadores han realizado la apuesta inicial y llega el turno de las apuestas tienen las siguientes opciones:

Retirarse y salir del juego, para lo cual debe dar a conocer su intención, cuando sea su turno, poniendo las cartas encima de la mesa alejándolas lo más posible de las cartas que se están usando en el juego. En este caso el «croupier » retira sus cartas las cuales no deben ser vistas por nadie.

Cuando un jugador se retira no puede participar en el pot, renuncia a todas las apuestas que haya realizado y no puede expresar ninguna opinión sobre el juego ni mirar las cartas de los demás jugadores.

Pasar , cualquier jugador al que le ha llegado el turno de apostar se le permite hacer una apuesta de nada, diciendo « paso », siempre y cuando ningún jugador anterior haya realizado una apuesta durante ese intervalo de apuestas. Cualquier jugador que esté participando en el juego puede reservarse hasta que alguno de los jugadores decida apostar, en cuyo caso para seguir participando en el juego tiene que cubrir la apuesta.

Cubrir la apuesta metiendo en el pot el número suficiente de fichas para que el valor que representen las mismas sea igual a la de cualquier otro jugador pero no superior.

Subir la apuesta metiendo en el pot el número de fichas suficientes para cubrir la apuesta incluyendo algunas fichas más para superar la apuesta, lo que dará lugar a que los jugadores, situados a su derecha, realicen alguna de las acciones anteriormente descritas.

Al final de las apuestas todos los jugadores que permanezcan en la mano (activos) deben haber puesto el mismo valor de fichas en el pot, excepto si su resto no alcanza el valor total, jugando entonces la parte proporcional.

Si al finalizar el turno de las apuestas sólo hay un jugador que ha realizado una apuesta y todos los demás han pasado, gana automáticamente la mano y se lleva el pot.

Antes de realizar la apuesta, cada jugador puede reunir sus fichas dentro del espacio de la mesa que le corresponde . Se considera que un jugador ha realizado la apuesta cuando traslada más allá de la línea que delimita su espacio las fichas o, en situaciones poco claras, desde el momento en que el « croupier » introduce las fichas en el pot y no ha habido objeciones por parte del jugador.

Un jugador no puede realizar una apuesta, ver la reacción de los demás jugadores y subir la apuesta. Las apuestas deben realizarse de una forma clara e inmediata, sin simular dudas respecto a la jugada en sí. Los jugadores deben disponer del dinero en fichas suficiente para terminar la «mano». En el caso de que no lo tengan jugarán la cantidad proporcional apostada.

El « croupier » debe mantener las cartas no utilizadas bajo control y ningún jugador está autorizado a ver las mismas durante la partida. No es necesario que un

jugador diga la combinación que tiene al mostrar las cartas, ni tampoco si tiene en cuenta lo que haya dicho, pues es el «croupier » el que establece el valor de las combinaciones descubiertas e indica cual es el jugador con la combinación más alta y, si es el caso, corrige las combinaciones que hayan sido erróneamente dichas por los jugadores

El «croupier» una vez que se ha asegurado de que todos los jugadores han podido ver las cartas de la «mano ganadora» y de que todos los jugadores que han perdido están de acuerdo con la combinación ganadora sólo es retirada cuando el «croupier» ha entregado el pot al ganador.

En el caso de que haya combinaciones del mismo valor, el «croupier» reparte el pot entre los distintos jugadores que tengan la misma combinación,

Ningún jugador puede influir o criticar el juego que realice otro jugador. No se permite que haya personas mirando el desarrollo de la partida salvo el personal del Casino debidamente autorizado.

Las cartas que da el « croupier » durante la «mano » sólo se descubrirán cuando el «croupier» anuncia el descubrimiento de la jugada.

Solamente los jugadores pueden ver sus cartas cubiertas y son responsables de que nadie las vea.

Los jugadores solamente podrán apostar las fichas o dinero que tengan sobre la mesa antes de que se inicie cada «mano»

VI. Errores e infracciones en el juego

1. Errores en el reparto

Si durante el reparto de las cartas se produce alguno de los siguientes supuestos, todas las cartas son recogidas por el «croupier» que inicia la «mano » de nuevo:

- a) Si los jugadores no reciben las cartas en el orden normal.
- b) Si un jugador recibe menos o más de las dos cartas que le corresponden.
- c) Si aparece alguna carta descubierta.

2. Errores del «croupier»

a) Si el «croupier» descubre más de una carta, de las cinco comunes, en cada intervalo de apuestas, se considerará como válida la primera debiéndose sustituir las demás por las cartas de baraja que no se hayan utilizado y en el caso de no haber suficientes se considerará anulada la «mano».

b) si el «croupier » descubre una carta, de las cinco comunes, antes de que haya finalizado el turno de apuestas, esta carta se considerará anulada y se sustituirá por otra nueva de las que quedan en la baraja.

— o —

Núm. 5973

Decreto 37/1997, de 7 de marzo, por el que se modifica el Decreto 219/1996, de 12 de diciembre, de organización del régimen presupuestario de los expedientes tramitados por el organismo pagador del FEOGA-Garantía de la CAIB.

Tras la reciente constitución del Organismo Pagador de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se puso de relieve la necesidad de la regulación de un nuevo sistema de fiscalización y de contabilización de gastos y pagos derivados de las líneas de ayuda financiadas por el FEOGA-garantía. El procedimiento establecido en el Decreto 219/1996, de 12 de diciembre, por el que se organiza el régimen presupuestario de los expedientes tramitados por el Organismo Pagador del FEOGA-Garantía de la CAIB, ha mostrado su validez para atender al volumen de trabajo que dichos expedientes llevan aparejados y la necesidad de cumplir con estrictos plazos en su tramitación.

El sistema previsto en el Decreto 219/1996 preveía la financiación de las ayudas exclusivamente con fondos del FEOGA-garantía, sin la participación financiera de las administraciones nacionales. Sin embargo, la aparición de nuevas líneas cofinanciadas por la administración comunitaria, estatal y autonómica obligan a la revisión parcial de la regulación contenida en el Decreto de organización presupuestaria del Organismo Pagador.

Por todo ello a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 7 de marzo de 1997,

DECRETO

Artículo único.

Los siguientes artículos del Decreto 219/1996, de 12 de diciembre, por el que se organiza el régimen presupuestario de los expedientes tramitados por el organismo pagador del FEOGA-

Garantía de la CAIB, quedan redactados de la siguiente manera:

1.- El artículo 1, apartado 3:

“ 3.- Tanto los ingresos y gastos, como los cobros y pagos, que se deriven de los expedientes de concesión de ayudas del FEOGA- Sección Garantía, se